



Caso No. 1105-14-EP

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 07 de agosto de 2014 a las 10h19.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1105-14-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada con fecha 24 de junio de 2014, las 13h04, por la señora Priscila del Rocío Ordeñana Sierra, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** La legitimada activa deduce la presente acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia expedida el 06 de mayo de 2014, las 15h37, dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; notificada el 07 del mismo mes y año, dentro de la acción de hábeas data signada con el No. 0166-2014. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** La Legitimada Activa, en su demanda, manifiesta que la decisión judicial impugnada, vulnera sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 numeral 1, 7 literal I (debido proceso, cumplimiento de las normas, motivación); Art. 82 (seguridad jurídica); Art. 18; 66 numeral 19 (regulación de contenidos informativos); y 92 (habeas data) de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** Con fecha 06 de septiembre de 2013, la legitimada activa en ejercicio de su derecho al acceso a la información de carácter personal, presentó una solicitud al señor Director del Hospital del Niño "Francisco de Ycaza Bustamante" de Guayaquil, requiriendo se le proporcione los registros de horas laboradas en la institución desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010; y otra documentación correspondiente a su historia laboral. Al no ser atendida esta petición, con fecha 03 de octubre de 2013 presentó acción de habeas data, en contra del director, jefe de recursos humanos y secretaria de docencia del hospital; misma que fue conocida por el juez de la Unidad Judicial Penal No. 2 de Guayaquil, judicatura que mediante sentencia de 28 de febrero de 2014; y notificada el 07 de marzo de 2014, acepta la demanda; y ordena que la demandada que

Página 1 de 4

Caso No. 1105-14-EP

confiera la información solicitada. De la sentencia en mención, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, judicatura que emite la sentencia que revoca en todas sus partes la del inferior; y que hoy impugna la legitimada activa, misma de fecha 06 de mayo de 2014, las 15h37, debidamente notificada el 7 de mayo de 2014; de esta sentencia la legitimada activa solicitó aclaración y ampliación, solicitud que fue negada mediante providencia de 09 de junio de 2014 y notificada el miércoles 11 de junio de 2014. **Argumentación sobre la presunta violación de derechos.-** La accionante manifiesta en lo principal, que la sentencia impugnada viola sus derechos constitucionales, toda vez que la misma declara “(...) *manifiesta improcedencia (...)*” de la acción de habeas data; pues, “(...) *en la sentencia que impugno no se consideró lo que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido sobre este derecho constitucional (...)* en la sentencia No. 019-09-SEP-CC, sostuvo que: (...) *es un garantía que protege varios derechos, tales como: la información, la honra, la buena reputación y la intimidad (...)* el hábeas data protege a la integridad moral de las personas (...) *su afiliación política, gremial, religiosa, su historia laboral, sus antecedentes crediticios (...)*”; y a este respecto manifiesta, que “(...) *mi acción de habeas data no podía ser rechazada mediante declaración de improcedencia, ya que la pretensión deducida en mi demanda cumple con todas las exigencias constitucionales y legales, así como también con los parámetros jurisprudenciales señalados (...)*”; sin embargo, en base a lo anotado, no se explica como la sentencia que se impugna niega su derecho a acceder y conocer su información personal, cuando en su propio considerando sexto se señala “(...) *y la (información) que no entregaron explicaron que no la tenían en sus archivos, con lo que incluso esta acción erradamente sentenciada dejaba tener materia de decisión’ (...)* me pregunto señores jueces constitucionales, si la información relativa a mi historia laboral no se encuentra en los archivos de la institución empleadora a la que le corresponde y es responsable de llevar los registros de dicha información actualizada ¿dónde debo acudir para obtener esta información? ¿a quién debo exigir esta información? Acaso por ello dejo de ser titular de mi derecho constitucional a acceder a mi información personal y no tengo derecho para exigirla mediante una acción de habeas data (...)”; por lo expuesto, manifiesta que ha sido vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en su garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, manifiesta que la decisión no ha sido razonable, lógica ni comprensible; toda vez, que en cuanto a la razonabilidad, al declarar la improcedencia de la acción, contradice los derechos establecidos en los artículos 18, 66 numeral 9 y 92 de la Constitución, impidiendo que ejerza los mismos; manifiesta que tampoco es lógica, ya que la premisa menor (solicitar información personal al hospital) “(...) *encajan perfectamente en el ámbito de protección de los presupuestos proporcionados por la premisa mayor cuya vinculación conduce a una*



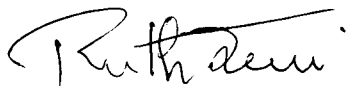
Caso No. 1105-14-EP

única conclusión, el aceptar mi acción de habeas data y permitir el efectivo ejercicio de mis derechos. Sin embargo, los jueces demandados inexplicablemente vinculan incorrectamente las premisas y sostienen que ' es claro que la solicitud que plantea por esta vía constitucional, no encaja en los supuestos de admisibilidad de la protección que establece el Art. 92 de la Constitución (...)"; finalmente, respecto a la comprensibilidad, señala que el fallo no se encuentra redactado "*(...) de manera clara, concreta, inteligible, asequible y sintética pues lleva a las confusiones (...)*"; que por no reunir estos parámetros la sentencia vulnera su derecho a recibir resoluciones judiciales motivadas y por ende se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. **Pretensión.-** Solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos que se encuentran enunciados; que se ordene en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos; dejar sin efecto la sentencia impugnada; es decir, la emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

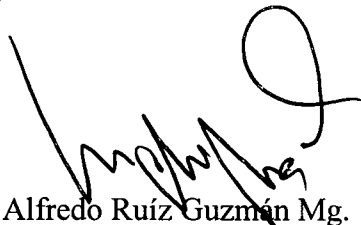
CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 17 de julio de 2014, certificó que respecto del caso No. **1105-14-EP**, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". De conformidad con lo dispuesto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: "*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*"; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica

Caso No. 1105-14-EP

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Priscila del Rocío Ordeñana Sierra, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. **1105-14-EP**. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

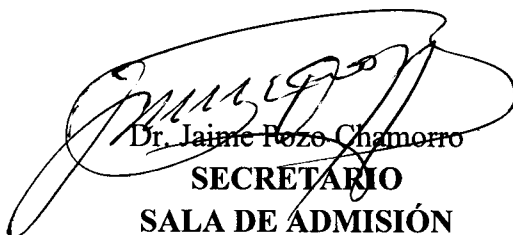


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 07 de agosto de 2014 a las 10h19



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1105-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 07 de agosto de 2014, a la señora Priscila del Rocío Ordeñana Sierra en el correo electrónico patmenloor@hotmail.com; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH / mmm 